



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-051

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 132 de la Constitución de la República señala que las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones;
- Que,** el artículo 135 de la Constitución de la República establece la iniciativa popular exclusiva para la Presidenta o Presidente de la República respecto de proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país;
- Que,** el artículo 137 de la Constitución de la República indica que una vez aprobado un proyecto de ley, la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada;
- Que,** el artículo 138 de la Constitución de la República señala respecto de la objeción parcial que la Asamblea examinará la misma dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión; o, que también podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Finalmente señala que si la Asamblea Nacional no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial;
- Que,** el artículo 140 de la Constitución reconoce como atribución para la Presidenta o Presidente de la República el enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, que deberán ser aprobados, modificados o negados dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y que se encuentra integrado por la totalidad de las y los asambleístas;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;
- Que,** el numeral vigésimo primero del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina como función y atribución de Asamblea Nacional, el conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;
- Que,** el numeral décimo sexto del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala como función de la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, el cumplir las demás tareas que le asigne la Presidenta o Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica respecto de la objeción parcial que la Asamblea Nacional examinará la misma dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019, conoció en un solo debate permitido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Tributaria, remitida mediante oficio número T.555-SGJ-19-1006, de 14 diciembre 2019;

- Que,** respecto de la objeción IX sobre la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se mocionó su ratificación, misma que no fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, por lo que al haber agotado la Asamblea Nacional el único debate permitido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa esta ha quedado aceptada;
- Que,** los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa mandan que las objeciones parciales remitidas por el Presidente de la República deberán ser tratadas en un solo debate, mismo que fue ya efectuado debidamente en la sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019, sin que se haya ratificado por el Pleno de la Asamblea Nacional la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria conforme lo establece la Constitución y la ley, por lo que al haberse efectuado el único debate permitido constitucional y legalmente, ha quedado aceptada dicha objeción;
- Que,** mediante oficio No. T.555-SGJ-19-1030 de 23 de diciembre de 2019, remitido por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johanna Pesantez Benítez, manifestó que, en virtud de que la Asamblea Nacional si examinó y consideró la objeción parcial del Presidente de la República procede lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que disponen que la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación;
- Que,** en virtud de que la Asamblea Nacional ha conocido la objeción parcial remitida por el Presidente de la República en un solo debate, como corresponde constitucional y legalmente, en la cual no se contaron con los votos suficientes para ratificar el texto inicial respecto de la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, por lo que ha sido aceptada por la Asamblea Nacional, en consecuencia, se ha cumplido con el procedimiento legislativo establecido en los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que procede su envío inmediato al Registro Oficial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. – En la sesión No. 643 de fecha 17 de diciembre de 2019 el Pleno de la Asamblea Nacional, conoció la objeción parcial remitida por el Presidente de la República en un solo debate como corresponde constitucionalmente, se allanó y ratificó respectivamente sobre las objeciones parciales; y, que en relación a la objeción IX sobre la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, no se contó con los votos suficientes para su ratificación, esta ha quedado aceptada por parte de la Asamblea Nacional de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. – Disponer al Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional la remisión de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, aprobada por la Asamblea Nacional para que se proceda a su promulgación inmediata en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente



ABG. RENÉ ZAMBRANO YÉPEZ

Prosecretario General Temporal